



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 4 5 / 2 0 2 3

(Sección 2.<sup>a</sup>)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de noviembre de 2023.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), por los daños derivados de la inacción en la ejecución de sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, núm. 5, de 3 de octubre de 2017, relativa a proceso selectivo en la Policía Local (EXP. 423/2023 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 25 de septiembre de 2023 (R.E. en el Consejo Consultivo de Canarias 26 de septiembre de 2023) por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los perjuicios económicos y los daños morales padecidos por la inacción en la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, núm. 5, de 3 de octubre de 2017, relativa a proceso selectivo en la Policía Local.

2. En lo que se refiere a la preceptividad del presente Dictamen, la cuantía de la indemnización que se solicita en este procedimiento asciende a la cantidad de 24.349,42 euros. Esta cuantía determina la preceptividad de la solicitud del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo según el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

(LPACAP), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado, la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños económicos y morales sufridos como consecuencia, del actuar administrativo de la referida Corporación Local.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como Administración que aprobó y tramitó el proceso administrativo selectivo del que se deriva el daño reclamado.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 124.4.ñ) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales, conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC. En este caso, la competencia se encuentra delegada en el Concejal del Área de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos, por Decreto de la Alcaldía 28121/2023, de 12 de julio, según se indica en el fundamento de derecho tercero de la Propuesta de Resolución.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada (art. 32.2 LRJSP).

6. En el supuesto que nos ocupa, se considera que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año desde la determinación final del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, la cual se produjo el día 21 de junio de 2021, cuando, finalmente, la interesada tomó posesión como agente de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, habiendo presentado su escrito de reclamación el día 14 de junio de 2022.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio. En el presente supuesto, se ha superado con creces el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP, sin justificación alguna para tan excesiva dilación. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

## II

1. En lo que respecta a los antecedentes de hecho, en su escrito de reclamación la interesada manifiesta que:

*«I. Quien suscribe se presentó al proceso selectivo para la provisión por concurso de traslado de 17 plazas de Policía Local y 2 plazas de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, mediante Resolución del Coordinador General de Presidencia y Seguridad n.º 9761/2015, de 25 de marzo, por la que se aprueba sus Bases BOP el 27.03.2015, en BOE el 27.05.2015 y en BOC el 15.06.2015, siendo entonces funcionaria de carrera desde 2004 como Policía Local, del Ayuntamiento de Teguiise (Lanzarote).*

*II. Que el motivo de querer optar por dicho concurso de traslados, o fue para obtener una plaza definitiva en Gran Canaria, toda vez que, desde el año 2009 comencé a vivir en Gran Canaria, por motivos personales y familiares, al ser natural de dicha isla, tener a toda mi familia extensa viviendo en ella y teniendo por aquél entonces un hijo de 2 años, siéndome concedidas distintas comisiones de servicio por la Administración de origen desde entonces y durante un periodo de 10 años.*

*III.- Que en marzo de 2019, estando trabajando en la isla de Gran Canaria, no se concedieron más comisiones de servicio, lo que implicó que quien suscribe, tuviera que regresar a la isla de Lanzarote como Policía Local del Ayuntamiento de Teguiise. Sin embargo, mi vida familiar y personal, estaba instalada en Gran Canaria, donde reside mi hijo menor de edad, que para ese entonces contaba con 12 años.*

*IV.- Que como ya se avanzara anteriormente, durante ese tiempo estando en Gran Canaria, me presenté al concurso de traslados de 17 plazas para policías locales y 2 de oficiales ofertados por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.*

*Que el 4 de noviembre de 2015, se publicó la relación provisional de la fase C) concurso y valoración de méritos obteniendo una puntuación de 4,700, siendo que, tras la revisión efectuada por el tribunal calificador en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2015, se modificó dicha puntuación en el apartado C.5) Reconocimientos, condecoraciones o recompensas recibidas por el desempeño de las funciones policiales, pasando de 0,60 a 0,00,*

ya que inicialmente fueron valoradas las felicitaciones que, posteriormente, el Tribunal Calificador dejó sin calificar por no constar publicadas, lo que hizo que quien suscribe quedase fuera de las 17 plazas.

V.- Que a raíz de las distintas reclamaciones realizadas contra dicha Resolución, tanto en vía administrativa y judicial, por varias aspirantes, se dictaron distintas Sentencias por parte de distintos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria y del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, las cuales, estimaron los distintos recursos interpuestos por varios opositores.

Que la última de las Sentencias fue la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en fecha 28 de noviembre de 2018, procedimiento 140/17, que resolvió el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de esta ciudad, Procedimiento Abreviado n.º 248/19, de fecha 22 de noviembre de 2017 llegando a iniciarse procedimiento ejecución en dicho procedimiento.

Que con motivo de la ejecución de tales pronunciamientos judiciales, por acuerdo unánime del Tribunal de selección en sesión celebrada el 25 de junio de 2019, se aprobasen las nuevas calificaciones provisionales, con un nuevo listado de aprobados y en donde, quien suscribe, finalmente estuvo dentro de las 17 plazas.

VI.- Que en fecha 14 de mayo de 2021, se dicta Resolución n.º 16140/2021 de la Directora General de la Administración Pública (documento n.º 1), por la que se acuerda el nombramiento de un Oficial y tres Policías Locales, en ejecución de las sentencias recaídas en el procedimiento selectivo para la provisión de por concurso de traslados de 17 plazas de Policía Local y 2 plazas de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, reconociendo con carácter retroactivo de fecha 16 de mayo de 2016, los efectos retroactivos y económicos del nombramiento correspondiente a los tres aspirantes de entre los cuales yo era una de ellos.

Que a raíz de ello, tomo posesión en fecha 17 de junio de 2021 como Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (documento n.º 2).

VII.- Que como ya se dijera más arriba, mediante Resolución n.º 439/2019, de 1 de marzo, del Ayuntamiento de Teguiise (Lanzarote) (documento n.º 3) se me deniega la prórroga de la comisión de servicios para el desempeño del puesto de Agente de Policía Local en el Ayuntamiento de Ingenio, por causas organizativas, requiriéndome para que en el plazo de un mes, desde la fecha de 4 de febrero de 2019, tomase posesión en dicho Ayuntamiento como Policía Local.

Que ante tal escenario, que implicaba tener que desplazarme a la isla de Lanzarote para desarrollar mis funciones como agente de Policía Local del Ayuntamiento de Teguiise, a pesar de haberse ya dictado Sentencia Firme el 28 de noviembre de 2018, que suponía haber

*obtenido la plaza de Policía Local en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por estar dentro de las 17 plazas, mediante escrito de 25 de marzo de 2019 (documento n.º 4) dirigido a la Presidenta del Tribunal Calificador, solicito que se proceda a ocupar mi plaza de Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a tenor de la publicación en fecha 21 de marzo de 2019, del Acuerdo del Tribunal Calificador referente al listado provisional de aprobados por orden de puntuación a raíz de la ejecución de las sentencias firmes recaídos.*

*Que mediante escrito de 29 de enero de 2020 (documento n.º 5), dirigido al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y ante la inacción por parte de este para hacer efectivo el cumplimiento del fallo de la Sentencia, reitero la solicitud de ejecución de la Sentencia, señalando en el apartado cuarto del escrito que:*

*"La que suscribe tiene su plaza en propiedad en la isla de Lanzarote donde actualmente ejerce como policía local adscrita al Ayuntamiento de Tegui. Que tiene toda su vida familiar en la isla de Gran Canaria. Por ello, la falta de resolución de este procedimiento por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria le está acarreado graves perjuicios, tanto a nivel personal como económico"*

*Que mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2021 (documento n.º 6), dirigido al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se reitera la necesidad de que se proceda al nombramiento de los funcionarios que se vieron afectados por el contenido de las Sentencias, y posterior toma de posesión.*

*VIII.- Que entre tanto, y una vez tomada posesión el 5 de marzo de 2019 como agente del Ayuntamiento de la Villa de Tegui, tras la denegación de prórroga de comisión de servicio, tuve que solicitar ante dicho Ayuntamiento en fecha 8 de marzo de 2019, una nueva distribución de los turnos y horarios para poder conciliar mi vida laboral y familiar (documento n.º 7), toda vez que mi hijo, que en esa fecha tenía 12 años, residía en Gran Canaria y del que tenía una custodia compartida con el otro progenitor, teniendo que hacerse cargo en semanas alternas. Solicitud que resultaría denegada mediante resolución de 10 de mayo de 2019».*

2. Tras ello, en dicho escrito de reclamación, la interesada especifica de forma pormenorizada los daños económicos y personales que la actuación del Ayuntamiento le ha ocasionado, estableciendo así el objeto de tal reclamación.

Así, se afirma que:

**«SEGUNDA.- RESPECTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS**

*1.- Que resulta indiscutible que con ocasión del mal funcionamiento de la Administración, en este caso, del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en lo que respecta a haber adoptado una resolución en el seno del indicado proceso selectivo, que*

*finalmente fue declarada nula por parte de los Tribunales de Justicia, por considerarla contraria a Derecho, ocasionó unos daños y perjuicios a quien suscribe que deben ser compensados, por cuanto que me he visto privada de haber sido nombrada funcionaria del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas desde el 16 de mayo de 2016, fecha en la que se procedió al nombramiento de los 17 aspirantes que, con ocasión de la resolución que finalmente fue declarada nula, obtuvieron la plaza de Policía Local del referido Ayuntamiento.*

*Así las cosas, en lo que respecta a los efectos económicos retroactivos desde el 16 de mayo de 2016 hasta la fecha 17 de junio de 2021, ya fue resuelto, no siendo ello objeto de reclamación ocasión del presente escrito, pero sí lo son, los perjuicios ocasionados por haber tenido que tomar posesión en fecha 5 de marzo de 2019 como agente de Policía Local del Ayuntamiento de la Villa de Teguise (Lanzarote) tras la denegación de la prórroga de la comisión de servicios. De tal forma que, a raíz del dictado de una Resolución contraria a Derecho por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, me vi privada de tomar posesión de la plaza de agente de Policía Local de dicho Ayuntamiento desde el 16 de mayo de 2016 y, por tanto, no hubiera tenido que tomar posesión en fecha 5 de marzo de 2019 como agente de Policía Local en el Ayuntamiento de la Villa de Teguise, puesto que desde aquélla fecha (16 de mayo de 2016) hubiera dejado de estar en situación de comisión de servicios en la isla de Gran Canaria.*

*II.- Que tales perjuicios se traducen, principalmente, por la separación de su hijo menor del cual se tuvo que encargar mayormente el padre con ayuda de sus abuelos maternos, ya que aquél debido a su trabajo no podía hacerse cargo de nuestro hijo en todo momento.*

*Así las cosas, recién incorporada en Lanzarote en marzo de 2019 y viendo que en principio no podía manejar la situación familiar desde la laboral durante tres meses. hasta mayo de 2019, en tratamiento con paroxetina (antidepresivo), tal y como se acredita con el documento n.º 8 consistente en parte médico del Servicio Canario de Salud.*

*Que además de tener que abonar una renta por alquiler de vivienda de 500€ mensuales, en la isla de Gran Canaria donde residía, mas todos los gastos básicos de la vivienda (agua, luz, teléfono, etc (...)), a raíz de la reciente separación que se había producido con el padre de su hijo, tuve que afrontar los gastos de tener que residir también en la isla de Lanzarote, con ocasión de mi trabajo necesitando otro domicilio allí, además de los gastos de desplazamiento entre islas y dentro de la propia isla.*

*III.- Que en este sentido, soy propietaria al 50% junto con el padre de mi hijo, de una vivienda en Lanzarote, la cual en ese momento se encontraba rentando como alquiler vacacional, como así se venía haciendo desde el 2018.*

*Que durante el año 2019, pude continuar con la explotación del Alquiler vacacional, combinando mi cuadrante de trabajo con los periodos en que alquilaba la vivienda, siendo que dicha situación se tornó harto dificultosa, toda vez que en muchas ocasiones tenía que*

*quedarme en casa de alguna amistad en Lanzarote por no poder ocupar mi vivienda al estar alquilada. Por ello, es por lo que no tuve otro remedio que el que optar por dejar de destinar la vivienda al alquiler vacacional y hacer uso de la misma en su totalidad, lo que supuso asumir todos los gastos de dicha vivienda, dejando de obtener los beneficios que se generaban con ocasión del alquiler vacacional.*

*Por otro lado, dicha vivienda estaba gravada con un préstamo hipotecario del que soy cotitular junto con el padre de mi hijo, por lo que, desde el momento en que en enero de 2020. se deja de destinar al alquiler vacacional y hago pleno y exclusivo uso de la misma, paso a pagar el 100 % de la cuota de hipoteca, esto es no solo mi 50% sino el 50% que corresponde a la parte del padre de mi hijo, que se ha visto privado, no solo de poder hacer uso de la parte que le correspondería con ocasión de ser copropietario de la vivienda, sino de obtener los beneficios correspondientes a ser destinada al alquiler vacacional, toda vez que, con tales rendimientos se abonaban los gastos de hipoteca, así como impuestos y demás gastos derivados con ocasión del mantenimiento de la propiedad.*

*IV.- Que por otro lado debido a los desplazamientos continuos entre Gran Canaria y Lanzarote, a fin de poder cumplir con mis obligaciones como madre, estar el mayor tiempo posible con mi familia y cumplir igualmente con mis obligaciones laborales, y viendo que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, no estaba por la labor de proceder a mi nombramiento en un corto periodo de tiempo, me vi en la necesidad de tener que adquirir un vehículo, para poder desplazarme en Lanzarote, y después de barajar la opción más económica que me pudiera permitir, teniendo en cuenta que ya tenía un vehículo en Gran Canaria para poder realizar los desplazamientos en ella y que incluían los continuos traslados al aeropuerto, ya que los viajes entre isla los hacía por avión ya que por barco era inviable dados los escasos horarios y la larga duración del trayecto.*

*V.- Que obviamente, tuve que asumir continuos y numerosos gastos en billetes de avión. Gran Canaria - Lanzarote y viceversa.*

*VI.- Que por último, toda esa situación de estrés, desasosiego y desazón que desde el 5 de marzo de 2019 hasta el 17 de junio de 2021, padecí, ha generado unos daños morales que, igualmente, han de ser compensados. Daños ocasionados por la necesidad de tener que realizar continuos desplazamientos entre islas, modificar continuamente cuadrantes y horarios de trabajo, pedir ayuda a familiares y amistades en relación con mi hijo y sus obligaciones escolares, ante la imposibilidad de poder estar siempre en Gran Canaria para poder encargarme, el tiempo invertido en los traslados, no poder planificar tu vida conforme a una realidad (vivir en Gran Canaria con ocasión del nombramiento como agente de Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), que nunca debiera haberse alterado, estar alejada de tu familia, (...) Añadido a la situación de incertidumbre que generaba el no saber cuánto tiempo se iba a demorar mi situación en Lanzarote,*

*dependiendo absolutamente de la voluntad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, para que ejecutara la Sentencia que posibilitaba mi regreso a la isla de Gran Canaria y que, lo que parecía ser algo temporal de unos meses se dilató en el tiempo más de 2 años, siendo que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, desde que recayese la última Sentencia firme de 28 de noviembre de 2018 dictada por el TSJ de Canarias, hasta que se produjera el nombramiento el 17 de junio de 2021, transcurrieron 2 años y 7 meses.*

*Que es por ello, que la cantidad reclamada en concepto de daños morales será el porcentaje que se establezca respecto de la cantidad que, por los otros conceptos, se determinen».*

### III

1. En lo que se refiere al procedimiento, se ha iniciado a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 14 de junio de 2022.

2. La tramitación del presente procedimiento se inició formalmente por la Resolución de la Jefa de Sección de Responsabilidad Patrimonial, emitida el día 15 de septiembre de 2022.

3. En el presente expediente consta el informe preceptivo del Servicio (informe del jefe de Servicio de Recursos Humanos, emitido el día 22 de agosto de 2022), en el que se señala que:

*«En relación con el expediente referenciado, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desde este Servicio de Recursos Humanos, Sección de Selección y Provisión, se emite el presente informe sobre los extremos solicitados por parte de la Jefatura de Sección de Responsabilidad Patrimonial, recibido en fecha 2 de agosto de 2022 y con número de Registro de Entrada 5592/2022.*

*1.- Resolución del Coordinador General de Presidencia y Seguridad número 9761/2015, de 25 de marzo, por la que se aprueba las Bases Específicas para la provisión por concurso de traslados de 17 plazas de Policía Local y 2 plazas de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas el 27 de marzo de 2015. (Se aporta como documento número 1).*

*2.- Resolución número 27719/2015, de 2 de septiembre, por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos del proceso selectivo de referencia, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 113, de fecha 7 de septiembre de 2015. (Se aporta como documento número 2).*



3.- Acuerdo del Tribunal Calificador en sesiones celebradas el día 28 de octubre y el día 3 de noviembre de 2015, aprobando el resultado provisional de la fase de concurso para 17 plazas de Policía Local. (Se aporta como documento número 3).

4.- Anuncio del Tribunal encargado del proceso selectivo de referencia en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2015, en el cual adoptó por unanimidad los siguientes acuerdos:

- Aprobar la lista definitiva de las calificaciones por orden de puntuación en el proceso selectivo para la provisión por concurso de traslados de diecisiete plazas de Policías Locales.

- Aprobar la lista definitiva de las calificaciones por orden de puntuación, una vez vistas las alegaciones presentadas tras la publicación de la lista provisional y los acuerdos adoptados por este Tribunal respecto a las mismas.

- Una vez finalizado el proceso selectivo para la provisión por concurso de traslados de diecisiete plazas de Policías Locales y dos plazas de Oficiales de la Policía Local, y en cumplimiento de lo establecido en la Base Octava de las mismas, se acuerda que el Presidente eleve a la autoridad convocante la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo por orden de puntuación. (Se aporta como documento número 4).

5.- Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 51, de fecha 27 de abril de 2016, en el que se publica la Resolución del Director General de Administración Pública número 11654/2016, de 22 de abril por el que se nombran funcionarios de carrera a 17 Policías Locales. (Se aporta como documento número 5).

6.- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5, de fecha 3 de octubre de 2017, por la cual se estima el recurso interpuesto por (...), así como Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 8 de junio de 2017, por la cual se desestima el recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, confirmando la Sentencia de instancia y por tanto anulando lo que respecta al proceso selectivo del apartado de "méritos/felicitación". (Se aporta como documento número 6).

7.- Acuerdo del tribunal calificador, en sesión de fecha 25 de junio de 2019, referente a la valoración definitiva y a la relación de aprobados por orden de puntuación en ejecución de las sentencias firmes recaídas en dicho procedimiento. (Se adjunta como documento número 7).

8.- Resolución de la directora general de Administración Pública número 16140/2021, de fecha 14 de mayo, por la que se nombra funcionaria de carrera a Doña (...) como consecuencia de la ejecución de Sentencias y en cuyo resolutivo noveno se le reconoce derechos económicos con carácter retroactivo desde el 16 de mayo de 2016. (Se aporta como documento número 8)».

4. Continuando con el análisis de la tramitación del presente procedimiento, se acordó la apertura de la fase probatoria, no proponiéndose la práctica de prueba alguna.

Además, se le otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia a la interesada en este procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, quien no formuló alegaciones.

Por último, el día 1 de agosto de 2023 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

5. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 21.1 LPACAP), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia.

## IV

1. El órgano instructor acuerda a través de la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen el archivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada por considerar que concurre causa sobrevenida que impide la continuación de la tramitación del presente procedimiento, consistente la misma en la desaparición del objeto del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Al respecto en la Propuesta de Resolución se afirma que:

*«Séptimo.- En relación a la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización, que cuantifica en 24.349,42 €, por perjuicio económico por resolución del proceso selectivo que fue declarado nulo por los Tribunales de Justicia con fecha de 5 de marzo de 2019, y concluida la instrucción del expediente incoado, tras la valoración conjunta de los informes y otros elementos probatorios, que constan en el mismo, podemos concluir que ha resultado acreditado el nexo causal, entre el funcionamiento del servicio público afectado, y el daño reclamado, de conformidad además con el contenido del informe emitido por el propio Servicio de Recursos Humanos, sin que nada tenga que añadir esta instrucción con respecto a los hechos y al nexo causal, y que la misma ya ha sido llevada a término, mediante el abono en nómina del contenido de la Resolución 50738/2022, por lo que la reclamante ha visto satisfechas sus pretensiones.*

*Tal y como. se recoge en la Resolución 50738/2022 de 21 de diciembre, en las consideraciones jurídicas de los Fundamentos de Derecho "La toma de posesión de (...), tiene*

efectos económicos y administrativos de 16 de mayo de 2016, fecha en la que la interesada debió tomar posesión con el resto de los policías que superaron el proceso selectivo, para la provisión por concurso de traslado, de 17 plazas de Policía Local y 2 plazas de Oficial. Considerando, que se trata de concurso de traslado, los efectos administrativos de reconocimiento de antigüedad a efectos de percepción de trienios, no procede en este caso, toda vez que los funcionarios continuaron prestando servicios en otras administraciones, devengando el referido concepto retributivo y conservando el derecho al reconocimiento de la antigüedad en esta administración, una vez tome posesión en ella. Del mismo modo, deberá detraerse de la cuantificación las retribuciones percibidas por la interesada en su administración de origen. II.- Así, a la hora de realizar la cuantificación de lo adeudado se ha tenido en cuenta los devengos percibidos por la interesada en este período”; extremo este, al que no se ha opuesto la reclamante.

Octavo.- Que se hace necesario traer a colación los artículos siguientes:

-Artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "Obligación de resolver. 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

-Artículo 84 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "1.Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. 2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”;

-Artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al disponer: “Cuando, por circunstancias sobrevenidas, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y se decretará la terminación del proceso”».

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

- *Ausencia de fuerza mayor.*

- *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

3. En relación con este asunto, se han de realizar una serie de precisiones de carácter doctrinal que han de ser tenidas en cuenta en el pronunciamiento final de este Consejo Consultivo acerca de la PR objeto del presente Dictamen.

3.1. En primer lugar, son los interesados en los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial quienes únicamente pueden determinar el objeto de su reclamación y, por ende, el del propio procedimiento administrativo, lo cual se traduce en la determinación concreta de los daños por los que se reclama. Una cuestión distinta, cuestión de fondo, es la referida al pronunciamiento que necesariamente ha de realizar la Administración acerca de diversos aspectos relativos a tales daños reclamados a la hora de entrar en el fondo del asunto, es decir, la Administración debe pronunciarse acerca de si tales daños reclamados son ciertos, reales, antijurídicos, evaluables económicamente e individualizados en la persona del interesado en el procedimiento administrativo, como ya se ha expuesto y ha de efectuarlo de forma coherente con el *petitum* concretado por los interesados en sus escritos de reclamación.

La Administración, más allá de tal pronunciamiento, y sin perjuicio de la calificación que se pueda efectuar del escrito presentado, no puede delimitar, determinar o concretar el objeto de la reclamación, o sea la petición que efectúan los interesados, lo que en un procedimiento de responsabilidad patrimonial está constituido por la petición concreta del resarcimiento de unos daños determinados exclusivamente por los interesados, no por la Administración.

Así, el art. 66.1.c) LPACAP establece que las solicitudes de iniciación del procedimiento deberán contener *«Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud»* y el art. 67.2 LPACAP dispone que *«Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas*

*alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».*

3.2. En segundo lugar, en el caso concreto que nos ocupa, el objeto del presente procedimiento ha quedado debidamente determinado por la interesada en su escrito de reclamación y en el de mejora del mismo, que se han reproducido anteriormente, y que no dejan duda alguna acerca de que la interesada está reclamando el resarcimiento daños económicos y personales (daños morales) independientes de cantidades adeudadas por la Administración a la interesada y que ya han sido abonados en nómina de acuerdo con el contenido de la Resolución 50738/2022, como afirma por la Administración en la PR, que son tales cantidades, exclusivamente, las correspondientes a los atrasos de retribuciones propias al periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2016 y el 16 de junio de 2021 (páginas 376 y ss. del expediente).

Por tanto, una cuestión distinta, cuestión de fondo en este asunto, es si los daños reclamados específicamente por la interesada son ciertos, están probados y justificados, sin son antijurídicos y si existe relación de causalidad entre el actuar administrativo y tales daños.

3.3. En tercer lugar, en modo alguno se puede considerar que se haya producido la desaparición del objeto del presente procedimiento, desde el momento en el que dichos daños reclamados por la interesada, los económicos y personales especificados por ella, no han sido satisfechos al abonarse los retrasos referidos.

Además, resulta ser del todo incongruente alegar la existencia de una causa sobrevenida de terminación inmediata del procedimiento durante su tramitación y, luego, continuar tramitándolo en su totalidad. A mayor abundamiento, resulta de difícil comprensión que tal circunstancia se alegue una vez finalizada la tramitación completa del procedimiento administrativo.

4. Pues bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, procede recordarle a la Administración que en los tres primeros puntos del art. 88 LPACAP, se dispone que:

*«1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.*

*Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.*

2. *En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.*

3. *Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno».*

Y que el art. 91.2 LPACP establece que:

*«2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público», contenido aplicable a la PR como la que nos ocupa.*

5. Por tanto, procede que la Administración retrotraiga las actuaciones y emita una Propuesta de Resolución con un contenido conforme a Derecho, o sea, pronunciándose acerca de si concurren los requisitos necesarios para imputarle la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo o no, en atención únicamente al objeto de la reclamación establecido por la interesada, lo que supondría pronunciarse necesariamente acerca de si los daños reclamados, los materiales y personales, están probados, son antijurídicos, si existe relación de causalidad entre el actuar administrativo y los mismos, entre otras cuestiones, para finalizar pronunciándose de forma motivada sobre si se desestima o se estima, total o parcialmente, la reclamación formulada por la interesada.

En el caso de que para cumplir con los preceptos legales fueran necesarias nuevas actuaciones, incluida la emisión de nuevos informes que afecten a la cuestión de fondo, de forma previa a la emisión de la nueva PR, se le otorgará de nuevo el trámite de vista y audiencia la interesada para evitar con ello que se le cause indefensión.

## **C O N C L U S I Ó N**

Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a los términos señalados en el Fundamento IV de este Dictamen.